

CONSTANCIA: Señora Jueza, me permito informarle que el apoderado de la parte demandante presentó dentro del término de ley, el escrito por medio del cual formula recurso de apelación.

Lo anterior, para los fines que considere pertinentes.

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER ARISTIZÁBAL GIRALDO
DEMANDADO	GERARDO DE JESÚS ARISTIZÁBAL GIRALDO y otro
RADICADO	05440 31 12 001 2017 00498 00
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 y artículo 323 del CGP, y toda vez que dentro del término legal el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia anticipada que ordenó cesar la ejecución, se procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente digital a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, para su reparto, a la dirección electrónica repartofjudtsant@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFIQUESE

LC

Carolina Olarte Londoño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f0b4e94faa51ca1d8b4e1ad4a77b52dc1f4d78381e77b9c00ac3f5760fb787**

Documento generado en 26/05/2023 02:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	LIQUIDATORIO- SOCIEDAD DE HECHO
DEMANDANTE	LIBARDO HINCAPIE GIRALDO
DEMANDADO	WILLIAM HINCAPIE GIRALDO
RADICADO	05440 31 12 001 2018 00069 00
ASUNTO	REQUIERE AVALÚO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Al realizarse el examen del presente asunto, a fin de adelantar la audiencia programada para el día de hoy, se advirtió la imposibilidad de su realización, lo cual fue comunicado a las partes tal como se dejó constancia en el archivo que precede 074.

Lo anterior teniendo en cuenta que conforme con el precepto 530 del Código General del Proceso, para la realización de la audiencia que tiene por fin poner en conocimiento el inventario de activos y pasivos presentado por la liquidadora a los socios y acreedores, deben encontrarse determinados no solamente los activos y pasivos de la sociedad en razón a su cantidad, calidad, nomenclatura y cualquier dato necesario para su identificación, sino además, en lo relacionado a la cuantía que se le asigna a cada uno, toda vez que aquel puede ser tema de objeción dentro de aquella audiencia. (Numeral 4)

Por cuanto en el presente caso, al presentar el trabajo la liquidadora señaló dos bienes como parte de los activos de la sociedad de hecho, sin determinar el valor asignado al inmueble 018-34470, no se cumplió con el deber de informar a cada socio la cuantificación de su parte, como lo prescribe el numeral 2 del canon citado.

Toda vez que, en la sentencia mediante la cual se declaró la existencia de la sociedad de hecho se determinó que los dos avalúos presentados por cada una de las partes, no podían tenerse en cuenta al incumplir con las exigencias contenidas en la resolución 620 de 2008 del IGAC¹, se torna necesario proceder conforme con las normas del proceso ejecutivo para proceder con el avalúo, en virtud de la remisión que efectúa el numeral 7.

En atención de lo dispuesto por el canon 444 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que, en el término allí previsto presenten el avalúo del inmueble aportado a la sociedad por el demandante, tal como se definió en la sentencia emitida el 26 de septiembre de 2014, confirmada por el superior.

¹ Minuto 39:20

Teniendo en cuenta que frente a dicho predio se adelantó proceso de expropiación de una franja del terreno, el avalúo deberá ceñirse al área restante del inmueble.

Así las cosas una vez se presenten los avalúos correspondientes, se dará traslado a las partes de ellos para que presenten las observaciones que correspondan y, posteriormente se requerirá a la liquidadora para que presente un nuevo trabajo liquidatorio de la sociedad de hecho, en el cual cuantifique las acreencias de cada socio.

Además, al desconocerse el estado jurídico actual del inmueble, se les requerirá para que alleguen certificado de tradición y libertad actualizado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que, dentro del término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen el avalúo del inmueble 018-34470 de la ORIP de Marinilla, para lo cual deberán tener en cuenta el área restante luego de la expropiación realizada sobre parte del mismo.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporten el certificado de libertad y tradición del inmueble relacionado en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82438b7273a00850f191ecca1cfcc6511ff26a8aca18538e31e1c24dd5670401

Documento generado en 26/05/2023 04:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FREDY HUMBERTO MESA CORREA y otra
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALVARO DE JESÚS MESA CORREA
RADICADO	05-440-31-12-001- 2019-00281 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	NO REPONE, CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la providencia del 24 de febrero de 2023, por medio de la cual, se negó el decreto de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con FMI No. 018-95526 y No. 018-123494 de propiedad del demandado.

2. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia, fue admitida mediante auto del 20 de noviembre de 2019¹, contra Clarisa Mesa Avendaño y Manuel Mesa Avendaño representados legalmente por Silvana Avendaño Henao, Felipe Mesa Muñoz representado legalmente por Ofelia Correa de Mesa y Estefanía Mesa Vanegas, en calidad de herederos determinados de Álvaro de Jesús Mesa Correa y sus herederos indeterminados.

Mediante proveído del 21 de enero de 2020² esta dependencia judicial requirió a la parte demandante para que informara los motivos por los

¹ Pág. 51 y 52 del archivo "001ExpedienteFisico".
² Pág. 53 del archivo "001ExpedienteFisico".

cuales solicitaba el decreto de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con FMI No. 018-95526 y No. 018-123494 de propiedad del demandado.

Frente a tal requerimiento, la parte demandante por memorial del 5 de febrero de 2020³, indicó que la misma se requería para asegurar el pago de las acreencias laborales que se deben a los demandantes Fredy Humberto y Jhon Jairo Mesa Correa.

En decisión del 17 de febrero de 2020⁴ se reiteró el requerimiento a la parte demandante, señalándole el deber de manifestar bajo la gravedad de juramento los motivos y los hechos por los cuales consideraba que los demandados se podían encontrar en estado de insolvencia, previo a decretarse la medida cautelar solicitada. Mediante memorial del 12 de marzo de 2020 la parte manifestó desconocer el estado económico de los demandados, indicando que la medida solicitada tenía como finalidad garantizar la condena a favor de sus prohijados.

Mediante auto del 14 de julio de 2020 se requirió de nuevo al petente, para que, de conformidad con el artículo 80 del CPT, informara las razones que sustentan el decreto de la medida cautelar pedida.

El 30 de enero de 2023⁵ el apoderado judicial de los demandantes cumplió el requerimiento, señalando que el inmueble con matrícula inmobiliaria 018-95526, se encuentra embargado y próximo a ser rematado, situación de la que podía inferirse razonadamente la materialización de insolvencia de la parte demandada en virtud de las demandas que cursan en su contra, lo que impediría el cumplimiento de la sentencia en este proceso.

Esta dependencia judicial en providencia del 24 de febrero hogaño, negó el decreto de tales medidas. Dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte demandante presentó⁶, recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión expuesta.

El recurrente argumentó estar acreditado el requisito de apariencia de buen derecho, pues ha realizado todas las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada. Además, la malicia del demandado, encaminada a insolventarse, lo que se demuestra con el remate de uno de los bienes objeto

³ Pág. 54 del archivo "001ExpedienteFísico".

⁴ Pág. 55 del archivo "001ExpedienteFísico".

⁵ Archivo 005.

⁶ Archivo 008.

de la solicitud de cautela, siendo necesario garantizar el cumplimiento de las decisiones que lleguen a tomarse en este proceso.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la procedencia del embargo y secuestro solicitada en el presente proceso, como medidas cautelares innominadas.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De las medidas cautelares.

Se entiende como tales, aquellas herramientas autorizadas por el legislador a fin de proteger el derecho objeto del litigio, impedir su infracción, evitar las consecuencias derivadas de aquel, prevenir daños o hacer cesar los que se hubiesen causado, garantizar la materialización de una posible condena o evitar las consecuencias adversas por eventuales actos fraudulentos.

En nuestro país, el legislador estableció la procedencia de las medidas cautelares nominadas e innominadas. Las primeras corresponden a aquellas, directamente nombradas y previstas en la Ley. Al margen de la especialidad o campo del Derecho. Así, en materia civil, campo con mayor desarrollo de aquellas cautelas, se han determinado como tales, las de embargo, secuestro e inscripción de la demanda.

Las innominadas, por su parte, que no están definidas expresamente en la ley, permitiendo a los operadores jurídicos su creación. El Código General del Proceso, en el artículo 590 estableció las medidas cautelares en los procesos declarativos, y en dicha norma, se estipuló que desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el Juez podrá decretar **cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable, con la finalidad de proteger** el *“derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*

Para su decreto, determinó la necesidad de adelantar un examen relacionado con la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o vulneración del derecho, la apariencia del buen derecho. Además, *“la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada”*.

Luego de efectuar dicho análisis, el Juez establecerá su “alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

Se colige entonces, que las medidas innominadas serán aquellas que no se encuentran expresas en la ley, pero que pueden ser pertinentes para el asunto que se encuentra en debate, y su decreto será a criterio del operador judicial, quien deberá estudiar su necesidad y finalidad.

4.2. Las medidas cautelares en procesos laborales.

El artículo 85-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispuso:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda.”

Citado el artículo anterior, es dable predicar que en los procesos laborales serán procedentes las medidas cautelares cuando se pueda prever que el demandado está desplegando actos en aras de su insolvencia y cuando sea evidente que el demandado tiene dificultades para cumplir el fallo.

Respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2021 (MP. Cristina Pardo Schlesinger), declaró exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo, por razones de igualdad, en el entendido de que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c, numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, sin que sea procedente el decreto de embargo y secuestro, al no haber sido previstos por el legislador y no ser procedente su aplicación de forma analógica o residual.

5. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, se tiene que el recurrente atacó la providencia del 24 de febrero hogaño, al considerar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el Código Procesal del Trabajo para el decreto de la medida cautelar solicitada, esto es, el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con FMI No. 018-95526 y No. 018-123494 de propiedad del demandado.

En primer momento, debe indicarse que conforme el artículo 63 de la normatividad procesal del trabajo, el recurso de reposición es procedente, como quiera que la decisión atacada corresponde a un auto interlocutorio. Fue presentado dentro del término legal dispuesto para ello, esto es, dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

Ahora, en lo que atañe al problema jurídico a resolverse en el presente caso, es necesario el análisis de procedencia de la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada, atendiendo a que se trata de un proceso laboral.

Tal como lo dispuso el artículo 85A del CPT, en el Código de Procedimiento del Trabajo el petente deberá bajo gravedad de juramento, informar los hechos y motivos en que se funda la premisa de que el demandado se está insolventado o pretende impedir la efectividad de la sentencia, o los fundamentos de que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento de la eventual sentencia. Acreditado lo anterior, será procedente ordenar al demandado prestar caución. Aquella fue la única medida cautelar regulada por el legislador dentro de los procesos ordinarios laborales.

En este caso, el recurrente de manera reiterada ha presentado las razones por las cuales considera procedente ordenar el embargo y el secuestro de los inmuebles del demandado, indicando que los bienes inmuebles en los cuales los demandantes prestaron sus servicios de mantenimiento y cuidado mediante contratos de trabajo verbales, se encuentran embargados y secuestrados por cuenta de procesos ejecutivos en contra del demandado, ya finado, el señor Álvaro de Jesús Mesa Correa.

En sentencia C- 043 de 2021 la Corte Constitucional precisó lo siguiente, respecto de la procedencia de aquellas medidas cautelares en los procesos laborales, así:

“... la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, **es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador.** Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

Así, **la referida interpretación judicial del artículo acusado aumenta significativamente la garantía del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de los justiciables del proceso laboral, pues para decretar la medida cautelar innominada el juez seguirá los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP.** Con esto se superan la desventajas que los demandantes señalaban respecto del art. 37A de la Ley 712 de 2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas. Sumado a ello, este entendimiento de la norma es conforme con los principios de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, el de contar con un recurso judicial efectivo y con el trato especial que la Constitución Política otorga a los derechos al trabajo y a la seguridad social, tanto en su dimensión sustancial como procedimental.” (Subrayas y negrilla por fuera de texto original)

De lo anterior, se extrae que en los procesos laborales únicamente serán procedentes las medidas cautelares innominadas, no las nominadas dispuestas en el proceso civil, pues las mismas fueron dispuestas por el legislador sólo para aquel área del Derecho, en las que se reclame una acreencia o se dispute el dominio de un bien.

El proceso declarativo y como es el caso, el proceso ordinario laboral, representa una mera expectativa, pues precisamente se acude ante la jurisdicción ordinaria, con la finalidad que se declare que existió la relación laboral, y en caso de que se demuestre dicho vínculo contractual, el reclamo de las acreencias que de la misma se deriven. No obstante, la presentación de la demanda y su trámite no implica per se la adquisición de derechos económicos.

Lo anterior, para significar que será la sentencia el medio por el cual, en este caso, los demandantes adquieran derechos ciertos, y de ahí, se encontrarían legitimados para solicitar las cautelas mentadas, y no desde ahora, cuando solo les asiste una probabilidad de reconocimiento de la relación laboral.

Así las cosas, pese al esmero de la parte en sustentar los presupuestos para el decreto de las cautelas, al no corresponder a innominadas, sin necesidad de mayores explicaciones, y aplicando la jurisprudencia actual, y en particular, lo dispuesto en la Sentencia aludida⁷, es claro que en el presente trámite no es dable el decreto de la medida cautelar deprecada, pues el embargo y secuestro de inmuebles es procedente en los trámites civiles, y en el caso de marras, se está ante la discusión de una relación laboral, que aún ni siquiera ha culminado con sentencia.

En conclusión, no se repone la providencia atacada. Conforme con el artículo 65 del CPT y de la SS, y como quiera que el auto recurrido resolvió sobre una medida cautelar (Nral. 7º), interpuesto dentro del término dispuesto para ello, es procedente el recurso de apelación contra el mismo, el cual se concede en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

⁷ Sentencia C-043 de 2021. (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia- Sala Laboral, el recurso de apelación impetrado por el extremo demandante, en el efecto devolutivo contra de la providencia proferida el 24 de febrero de 2023, mediante la cual no se accedió al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: ORDENAR remitir el expediente electrónico a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, para su reparto.

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fefa730c33a755ee4131a02f41ef997f94c1b02bfbdb2b2abb1a0b5f7fa548d1**

Documento generado en 29/05/2023 02:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ALFONSO OSORIO ECHEVERRY
DEMANDADOS	C.A. MEJÍA & CIA S.A.S.
RADICADO	05-440-31-12-001-2020-00101-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	REANUDA TRÁMITE, REQUIERE DEMANDANTE

Dentro del proceso de la referencia, se avizora recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra de la decisión emitida el 19 de diciembre de 2022, por medio de la cual, se ordenó el archivo del proceso de conformidad con el artículo 30 del CPT y de la SS.

Pues bien, el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dispuso las consecuencias derivadas de la inactividad de alguna de las partes respecto al trámite, y en su parágrafo, puntualizó:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.” (subrayas por fuera del texto original)

Lo anterior, implica que cuando la parte actora no ha notificado al demandado dentro del término allí dispuesto, el Juzgado puede decretar el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta la inactividad del interesado.

La Corte Suprema de Justicia, frente al tema ha indicado que la contumacia del artículo 30 del CPT y de la SS, no es una forma de terminación del proceso. En Sentencia STL12071-2020, puntualizó que: “...estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron.”

Ahora, la presente demanda fue admitida mediante proveído del 5 de octubre de 2020¹. Posteriormente, la parte actora allegó constancias de notificación a la entidad demandada, remitidas al correo electrónico carolina.castrillon@camejia.com , y por auto del 3 de diciembre de 2020², se requirió a la parte demandante para que acreditara los documentos remitidos con dichos actos de enteramiento, y en tal medida, tener por válida la notificación efectuada.

No obstante, y como quiera que nunca se dio cumplimiento a tal requerimiento, esta dependencia judicial por decisión del 19 de diciembre de 2022³, ordenó el archivo del trámite, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS.

Dentro del término de la ejecutoria de la decisión, la apoderada de la parte demandante allegó al plenario, recurso de reposición en contra del auto mentado previamente. La recurrente, argumentó que la sociedad demandada se encuentra debidamente notificada, tanto así que, remitió contestación a la demanda dentro del término legal, adjuntando constancias de ello. Por lo anterior, solicita se continúe el trámite y se fije fecha de audiencia.

Frente a lo anterior, en principio ha de señalarse que no es procedente el recurso de reposición, como quiera que el auto que ordenó el archivo de la demanda es de sustanciación y conforme el artículo 64 del CPT y de la SS, dichos autos no son recurribles.

No obstante, y tal como se citó previamente, el auto de archivo no tiene connotación de terminación del proceso, por lo que, ante la solicitud de la parte actora de reanudarse el trámite, así se hará.

No obstante, y conforme lo señalado por la togada, ha de indicarse que en el plenario no obra la contestación a la demanda aludida. Y es que, revisado el pantallazo aportado⁴, se tiene que dicho memorial fue remitido a dirección errada (j01cctomarinilla@**candoj**.ramajudicial.gov.co), siendo la correcta j01cctomarinilla@**cendoj**.ramajudicial.gov.co. En tal orden, no se le impartirá trámite a la misma, pues no ha sido remitida de manera formal a esta dependencia judicial.

De otro lado, y como quiera que a la fecha no obra que las diligencias de notificación a la demandada se hayan hecho de manera correcta, se requiere a la parte para que dé cumplimiento al requerimiento hecho mediante auto del 3 de diciembre de 2020, o realice nuevamente las diligencias de notificación, bien sea conforme la Ley 2213 de 2022, o según

¹ Archivo 011.

² Archivo 017.

³ Archivo 019.

⁴ Pág. 5 archivo 021.

lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por analogía expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición interpuesto, por ser improcedente, conforme el artículo 64 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: REANUDAR el trámite de la presente demanda.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que dé cumplimiento al requerimiento hecho mediante auto del 3 de diciembre de 2020, o realice nuevamente las diligencias de notificación, bien sea conforme la Ley 2213 de 2022, o según lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por analogía expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f95ac71ac376917ef8967b10c496ea5b908824c16be28402deaf86c1d5de26d

Documento generado en 29/05/2023 11:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	RAÚL ALBERTO GÓMEZ DUQUE
DEMANDADO	AGROMONTANES S.A.S. y otros
RADICADO	05 440 31 1 001 2020 00102 00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	ORDENA CITACIÓN ACREEDORES HIPOTECARIOS

Dentro del proceso de la referencia, se incorpora al expediente memorial arrimado por la parte demandante, mediante la cual da cumplimiento al requerimiento hecho por auto del 24 de enero hogaño. De él se extrae, que efectivamente la sociedad demandada, es actualmente la propietaria del 100% del inmueble objeto de la garantía hipotecaria.

Ahora, si bien por proveído del 23 de abril de 2021¹, esta dependencia judicial advirtió a las partes que se dictaría sentencia anticipada, es menester señalar que revisado el expediente ni podrá hacerse aún por lo que pasará a verse.

Se tiene que por medio de escritura pública 679 del 15 de mayo de 2019, la sociedad Agromontaños S.A.S., se constituyó deudora de los señores Luz Elena Ramírez Ramírez, Dora Helena Gómez Duque, Raúl Alberto Gómez Duque, Juan Fernando Gómez Vanegas y Luz Marina Gómez Duque, constituyendo a su vez hipoteca abierta sin límite de cuantía respecto al bien inmueble con F.M.I. No. 018-161647.

No obstante, el presente trámite fue instaurado por uno de esos acreedores, el señor Raúl Alberto, no se observa la citación de los otros conforme con la garantía mentada previamente, siendo necesaria la comparecencia al

¹ Archivo 079.

trámite conforme con lo dispuesto por el artículo 462 del Código General del Proceso.

De otro lado, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento para los efectos pertinentes, la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Atlántico), obrante a archivo 100 del expediente.

Igualmente, se pone en conocimiento el oficio proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro (Ant.), mediante el cual comunican la cancelación de embargo de remanentes decretada dentro de procedimiento allí tramitado con radicado 2020-00101, y se dejan por cuenta de este proceso las medidas cautelares decretadas en dicho asunto.

Finalmente, se avizora que mediante proveído del 30 de noviembre de 2021², se decretó el secuestro de los bienes cautelados por cuenta del trámite y se comisionó a la Alcaldía de San Carlos, para realizar la diligencia de secuestro; y si bien fue remitido el respectivo auto a la entidad comisionada el 15 de diciembre de 2021, a la fecha se desconoce la suerte de tal encargo. Por lo tanto, se ordena oficiar a la entidad para que informe la suerte del despacho comisorio remitido en tal data.

En tal orden, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la notificación de los acreedores hipotecarios Luz Elena Ramírez Ramírez CC. 43.469.112, Dora Helena Gómez Duque CC. 21.873.012, Juan Fernando Gómez Vanegas CC. 71.314.942 y Luz Marina Gómez Duque CC. 43.469.108, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, hagan valer sus créditos, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, de conformidad con el artículo 462 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que informe si conoce los datos de notificación de las personas mentadas.

² Archivo 093.

TERCERO: PONER en conocimiento para los efectos pertinentes, la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Atlántico).

CUARTO: PONER en conocimiento el oficio proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro (Ant.), mediante el cual comunican la cancelación de embargo de remanentes decretada dentro de procedimiento allí tramitado con radicado 2020-00101, y se dejan por cuenta de este proceso las medidas cautelares decretadas en dicho asunto.

QUINTO: OFICIAR a la Alcaldía de San Carlos, para que informe el estado del despacho comisorio comunicado mediante misiva del 15 de diciembre de 2021. Adjúntese la constancia de su remisión (archivo 095).

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0eb3b067040e8c73e00c59232e4b0342d6131279eec12998b6ad837bd0f220**

Documento generado en 29/05/2023 11:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso Ejecutivo instaurado por Empresas Públicas de Medellín contra William Darío Londoño Giraldo y Santiago Giraldo Botero, con radicado No. 2020-00158.

- A cargo de la demandada y a favor de la demandante

Agencias en derecho primera instancia..... \$514.429

Total \$514.429

Ana María Arroyave Londoño
Secretaria.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo a continuación
Demandante	Empresas Públicas de Medellín
Demandado	William Darío Londoño Giraldo y Santiago Giraldo Botero
Radicado	05440 31 12 001 2020 000158 00
Asunto	Aprueba costas
Auto	Sustanciación

Por estar ajustada a derecho, se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por el Despacho, de conformidad a lo normado por el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2299b8d8c592ef516e0c636eaf2b3f0d572a6bedcf625b27b052b8218db4566**

Documento generado en 26/05/2023 01:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Jueza, le informo que una vez revisado el Sirna se vislumbra que el abogado Carlos Alberto Peña Vanegas TP. 132.055 quien actúa como apoderado de los demandados, cuenta con tarjeta profesional vigente y tiene como dirección electrónica la siguiente: grupopabogados@gmail.com . Así mismo, el abogado Andrés Geovanny Castaño Eusse TP. 249.190 a quien se le sustituyó el poder, cuenta con tarjeta profesional vigente y su dirección de notificación es andresca439@gmail.com .

Lo anterior para lo que estime pertinente.

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiséis (26) de mayo dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA EAL
DEMANDANTE	LUIS CARLOS MONTOYA TORRES
DEMANDADO	CARLOS ARTURO GARCÍA TABARES y otra
RADICADO	05 440 31 12 001 2021 00011 00
ASUNTO	INCORPORA CONTESTACIONES, CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente, la diligencia de notificación personal efectuada al demandado Carlos Arturo García Tabares, llevada a cabo el día 24 de noviembre de 2022, concluyéndose que su término para contestar la demanda precluyó el 8 de diciembre de 2022.

Ahora, se tiene que mediante misiva arribada al plenario el 6 de diciembre de 2022, el codemandado señalado previamente allegó contestación a la demanda mediante su apoderado judicial, la cual se admite puesto que se presentó dentro del término legal.

Igualmente, se avizora contestación a la demanda por la codemandada Yesica García Soto, obrante a archivo 076 del expediente, y como quiera que con la constancia de envío de citación para notificación personal se

acreditó que fue realizada en debida forma¹, se tendrá por notificada a la demandada de manera personal, y se admitirá la contestación a la demanda allegada por su apoderado, por haber sido presentada dentro del término legal para ello.

Así las cosas, y ya que ambos demandados presentaron excepciones de mérito, se corre traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Se reconoce personería al Doctor Carlos Alberto Peña Vanegas TP. 132.055 para que represente a sus poderdantes, en los términos del poder conferido.

De otro lado, se incorpora al expediente la constancia de inscripción de la medida cautela de embargo sobre el bien objeto de garantía, no obstante, se avizora que la inscripción de tal medida reposa como "embargo ejecutivo con acción personal", a pesar de que en este proceso se está ejecutando es la garantía real, y de conformidad con el artículo 468, numeral 6ª del CGP, siempre deberá prevalecer el embargo que se haya decretado dentro de proceso en el que se esté haciendo efectividad de la garantía real, a pesar de que se haya tomado nota previamente de otro embargo por proceso ejecutivo con acción personal.

En tal orden, se oficiará nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, para que corrija la anotación del embargo decretado en este trámite señalándose que es embargo por acción real, como quiera que se presenta una concurrencia de embargos y en tal medida, cancele los embargos que se encuentran en las anotaciones No. 6 y 7 del inmueble identificado con F.M.I. No. 018-118911, informando a dichas dependencias de tal cancelación.

Finalmente, allega el apoderado de la parte ejecutante sustitución de poder a favor del abogado Andrés Geovanny Castaño Eusse T.P. 249.190 del CS de la J, el cual se ajusta a lo reglado en el artículo 75 del CGP. En consecuencia, se le reconoce personería a este último, para que siga representando los intereses de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR las contestaciones a la demanda allegadas por los demandados Carlos Arturo García Tabaes y Yesica García Soto.

¹ Archivos 073 y 074.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor Carlos Alberto Peña Vanegas TP. 132.055 para que represente a sus poderdantes, en los términos del poder conferido.

TERCERO: CORRER traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del CGP.

CUARTO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, para que corrija la anotación del embargo decretado en este trámite señalándose que es embargo por acción real, como quiera que se presenta una concurrencia de embargos y en tal medida, cancele los embargos que se encuentran en las anotaciones No. 6 y 7 del inmueble identificado con F.M.I. No. 018-118911, informando a dichas dependencias de tal cancelación.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder a favor del abogado Andrés Geovanny Castaño Eusse T.P. 249.190 del CS de la J, y se le reconoce personería a este último, para que siga representando los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0c6749d9121b20a59b7ea47017a8211ef31b8f0b984302b9e8a701fa2475b5**

Documento generado en 26/05/2023 01:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	AMPARO MARÍA PELÁEZ DE GARCÉS y otras
DEMANDADO	SANDRA MILENA JARAMILLO
RADICADO	05 440 31 12 001 2022 00146 00
ASUNTO	TIENE POR NOTIFICADA, REQUIERE EJECUTANTE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente, el memorial arrimado por la parte ejecutante, en el que acredita los documentos remitidos a la demandada con el acto de enteramiento realizado el 19 de octubre de 2022. De dichos documentos, se extrae que la notificación fue realizada en debida forma de acuerdo a los parámetros de la Ley 2213 de 2022.

En tal orden, y como quiera que dicha notificación generó acuse de recibo el mismo 19 de octubre 15 segundos después de remitido, la misma se entendió surtida el 21 de octubre, y los términos para contestar la demanda precluyeron el 4 de noviembre de 2022.

Ahora, en el expediente reposan dos escritos provenientes de la demandada, uno allegado el 27 de octubre de 2022 en el que informa que conoce del proceso y se encuentra en acuerdos con los demandantes para pagar la obligación, y otro del 18 de noviembre de 2022, en el que aduce da contestación a la demanda.

Pues bien, ha de señalarse que dichos escritos no serán tenidos en cuenta, como quiera que el primero se arrió en el momento que ya se encontraban corriendo términos de su traslado, y el otro, si bien se enuncia corresponde a contestación de la demanda, fue allegado de manera extemporánea, además, no se formuló mediante apoderado judicial.

Sin embargo, toda vez que la ejecutada presentó en el archivo 016 varios recibos de pago, con los cuales pretende demostrar el pago parcial de la obligación reclamada en esta demanda, **se dará traslado de los mismos** a la parte ejecutada, para que, se pronuncien sobre aquellos.

De otros lado, por cuanto aún no consta en el plenario, que se haya subsanado el yerro respecto a la inscripción del embargo, en el sentido de incluirse en tal anotación a la totalidad de los demandantes, se requiere al ejecutante para que informe la suerte del oficio No. 007 del 18 de enero de 2023, siendo su obligación la radicación del mismo en la Oficina de Registro para su respectivo trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la ejecutada de manera personal, quien no contestó la demanda en la oportunidad debida.

SEGUNDO: DAR traslado a la parte ejecutante de los recibos que obran en el archivo 016, para que se pronuncien sobre los mismos dentro del término de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, dentro del término de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la suerte del oficio No. 007 del 18 de enero de 2023, dirigido a la ORIP de Marinilla.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a08ab645ec8ef717ee8e3538a5e386f775e2ef59d7ea0ff5514be98224eb01**

Documento generado en 26/05/2023 02:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	VERBAL- RCE
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA GALLO y otra
DEMANDADOS	INVERSIONES GÓMEZ CARO S.A.S. y otra
RADICADO	05-440-31-12-001- 2022-00219 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONTINUAR TRÁMITE

1. OBJETO

En atención a lo establecido en el artículo 140 del C.G.P., procede el Despacho a pronunciarse sobre los hechos que configuran la causal del numeral 11º del artículo 141 ibídem, que impiden a la titular del Despacho continuar asumiendo el conocimiento de la presente demanda y por ende, declararse impedida para pronunciarse frente a los supuestos fácticos y jurídicos enunciados en el escrito de la demanda.

2. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue promovida por las señoras Claudia Patricia Gallo y Marleny Murgueito en contra de Inversiones Gómez Caro S.A.S. y Nataly Diana Gómez Caro, admitida mediante auto del 23 de septiembre de 2022.

La sociedad demandada se notificó de la demanda de manera personal mediante su apoderado judicial, y allegó contestación a la demanda oportunamente¹.

Así mismo, la codemandada Nataly Diana Gómez Caro allegó contestación a la demanda², mediante su apoderado, el Doctor Juan Ricardo Prieto Peláez.

3. CONSIDERACIONES

2.1. De los impedimentos. Los impedimentos están reglados en el artículo 140 y 141 del CGP, y se refieren a aquellas situaciones en las que pueda estar

¹ Archivo 010.

² Archivo 008.

inmersos los magistrados, jueces o conjuces, que puedan eventualmente restar imparcialidad al juzgador y por lo tanto, imperan que la operadora jurídica se aparte del conocimiento del mismo, por seguridad jurídica y transparencia.

Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia *"Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la **imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio**, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador, destacando que, 'según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley'"*³.

Dentro de las causales de impedimento o recusación previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, se encuentra la contenida en el artículo 11 del mismo canon, que reza:

"... 11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas."

4. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, se tiene que ya se integró el contradictorio, y las dos demandadas allegaron contestación dentro del término legal. No obstante, y en cuanto al apoderado de la demandada Nataly Diana Gómez Caro, el Doctor Juan Ricardo Prieto Peláez, advierte esta Juzgadora una causal de impedimento, por lo que pasa a exponerse.

La titular del Despacho, prestó sus servicios profesionales para la firma de abogados que preside el Doctor Juan Ricardo Prieto Peláez, como abogada asistente asociada a la misma, ejerciendo la defensa en diversos casos de aquella sociedad, recibiendo órdenes directas del precitado y conociendo las diversas estrategias de defensa y representación judicial creadas por el mentado.

Lo anterior, indudablemente se constituye como una causal de impedimento, como quiera que entre esta Juzgadora y el abogado existió una relación de dependencia, como representante judicial de los asuntos asignados por el togado dentro de la sociedad que preside, conociendo el modo de operación de la misma, recibiendo órdenes directas de aquel, por

³ Ampliamente reiterado en Sentencias AC1813-2015, AC876-2019 y AC998-2021.

lo que guarda hacia el Doctor Prieto un sentimiento de afecto, admiración y respeto que puede afectar la imparcialidad al momento de resolver el presente asunto.

Tal como lo ha determinado la jurisprudencia, las causales de impedimentos y recusaciones se fundan en aquellas situaciones objetivas o subjetivas, que limiten al Juez tener total imparcialidad respecto al proceso que requiera de su intervención, y con ello precisamente, se busca ponderar la realidad procesal y la recta administración de justicia, por lo que, en el presente asunto, en virtud de la relación surgida entre el apoderado de la demanda y la titular, se advierte permeada aquella.

De tal modo que, esta funcionaria en razón a lo enunciado, considera que debe apartarse del conocimiento del presente trámite, porque si bien la relación mediante la cual fue asociada a la firma de abogados no permanece, están presentes sentimientos de admiración, gratitud y respeto en grado sumo hacia quien fue su superior, lo que podría eventualmente restar transparencia a las decisiones adoptadas.

En lo que atañe a la causal invocada, debe reiterarse que el vínculo surgido estuvo dirigido al logro de objetivos comunes, bajo la dirección del Doctor Prieto y confianza que media las relaciones entre apoderados judiciales asociados a la firma de abogados, lo que conlleva al convencimiento de esta servidora, un motivo que puede incidir en la capacidad de juzgamiento. Como consecuencia, se declara el impedimento en virtud de la causal del numeral 11 del artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y como quiera que en el circuito del municipio de Marinilla, no existe otro Juzgado de igual categoría y especialidad, que le siga en turno a esta Judicatura, se procederá a remitir el expediente a la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Antioquia⁴, para que en su haber determine si es procedente el impedimento, y de ser así, determine el Juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que conocerá de las presentes actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impedimento para continuar conociendo del presente trámite, por incurrir en la causal 11 del artículo 141 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión el expediente a la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Antioquia, para que en su haber determine si es procedente el impedimento, y de ser así, determine el Juez de igual

⁴ Conforme con la posición de la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, rdo: 052644089001 2020 00021 01

categoría, promiscuo o de otra especialidad que conocerá de las presentes actuaciones.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2f9cfefbc030f45fc2f22073ef037cead980ebc91f23a238d26f7e17e90d91b**
Documento generado en 29/05/2023 10:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONALQUIPO S.A.S
DEMANDADOS	VERDEEX S.A.S y MARIA PAOLA RENDON RENDON
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00130 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	RECHAZA POR COMPETENCIA - CUANTÍA

Estudiada la demanda de la referencia, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón del factor objetivo por la cuantía.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que son de mayor cuantía los procesos que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

Por su parte el numeral 1º del canon 20 ejusdem, indica que los Jueces Civiles del Circuito, conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía y el artículo 26 siguiente, en su numeral 1º, precisa que la cuantía se determinará “(...) *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (...)*”, por lo que, en los procesos cuyas pretensiones sean dinerarias, la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

A su turno el artículo 18 numeral 1º Ibidem, dispone: “*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”

Así, dentro del proceso de la referencia pretende el demandante que se libre mandamiento de pago por la suma de \$77.398.264 por el capital contenido en las facturas electrónicas de venta allegadas, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por ley desde la fecha de vencimiento de cada título valor los cuales liquidó en la suma total de \$6.084.521.

Así las cosas, para el presente año la mayor cuantía equivale a la suma de \$174.000.000 y, en este caso, la cuantía de las pretensiones de la demanda no alcanza dicho tope, como se expuso.

Lo anterior, permite advertir que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, atendiendo al factor objetivo por la cuantía.

Teniendo en cuenta el demandante elige el Municipio de Marinilla para asignar la competencia por razón de “...*el domicilio de las partes...*”¹, en virtud de lo previsto en el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso se ordenará la remisión del proceso para su conocimiento, al Juzgado Promiscuo Municipal de Marinilla (Reparto). (Art. 28 núm. 1º del C.G.P).

En virtud de lo anterior, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Promiscuos Municipales de Marinilla (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c64bc65d328ed21693d58ce03439980cb8bb014ea39c4b03ff6d752bb30354**

Documento generado en 26/05/2023 02:14:45 PM

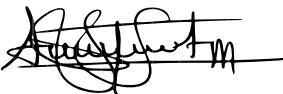
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acápite de “competencia”, pág. 5.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 26 de mayo de 2023. Señora Jueza, le informo que, consultado el SIRNA se verifica que la T.P. No. 211.725 se encuentra vigente y corresponde al abogado demandante quien registra correo electrónico: guillermo.yepesabogado@gmail.com

Lo anterior para los efectos pertinentes.

Ana María Arroyave Londoño



Secretaría



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ordinario Laboral
Demandante	Evelio de Jesús Morales Sánchez C.C 71.002.517
Demandado	Carlos Alberto Sánchez Mazo C.C 15.300.798
Radicado	05-440-31-12-001- 2023-00130-00
Providencia	Interlocutorio
Decisión	Inadmite

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 25 y ss del Código Procesal del Trabajo, y el Decreto 2213 de 2022, se **inadmite** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

- 1. Indicará el domicilio del demandante y el demandado (numeral 3, art. 25 del CPT).
- 2. Adecuará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, específicamente:
 - a. Informará cuál es la relación que tiene el demandado, Carlos Alberto Sánchez Mazo con la finca “Casa Amarilla”, donde señala el actor desempeñó sus labores.

b. Ampliará los hechos cuarto y quinto en lo que tiene que ver con las actividades turísticas a las cuales se destina la propiedad y las labores referentes a atención al público.

c. Dado lo manifestado en el hecho octavo, aclarará si quedó algún soporte de la aludida renuncia, y en caso afirmativo, deberá anexarlo al expediente, o si la misma se presentó verbalmente.

d. Informará el salario mensual devengado. Así mismo aclarará, si según lo relatado en el hecho sexto, referente a que el demandante “vivía dentro de las instalaciones de la finca”, tal situación se pactó o constituyó como salario en especie por la contraprestación directa del servicio – Art. 129 C.S.T-.

e. Deberá especificar de manera concreta en los hechos de la demanda la cantidad y los días que se causaron las horas extras a que hace referencia en el hecho décimo y literal A. del acápite de condenas principales.

f. En el hecho decimoséptimo, aclarará los extremos temporales por los cuales pretende la indemnización por mora en el pago, establecida en el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

g. Deberá adecuar el acápite de la cuantía del proceso, de acuerdo a la estimación de los valores perseguidos (numeral 10, art. 25 del CPT), lo anterior teniendo en cuenta que en el acápite de proceso, cuantía y competencia alude a un proceso de primera instancia y, a la vez, de única instancia.

h. Informará -si conoce- las razones que adujo el empleador para no afiliarlo al Sistema General de Seguridad Social.

3. Deberá precisar en el acápite de hechos y pretensiones, los valores que pretende sean reconocidos por los conceptos que relaciona, discriminando cada uno de ellos.

4. Deberá adecuar el acápite de la cuantía del proceso, de acuerdo a la estimación de los valores perseguidos (numeral 10, art. 25 del CPT).

5. Sin que sea causal de rechazo, deberá informar sobre qué hechos concretamente va a declarar cada uno de los testigos solicitados (art. 212 del CGP, aplicable por analogía expresa del art. 145 del CPT).

Allegará un nuevo escrito de demanda integrada, destacando los requisitos aquí advertidos.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de **(05) días**, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería al abogado Guillermo León Yepes Cano con T.P. 211.725 para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

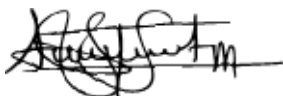
Código de verificación: 05e3e8a197d5a16fda506c6e94394082ef218a75f341e567b5cf87ab59e7c86a

Documento generado en 29/05/2023 03:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 26 de mayo de 2023. Señora Jueza, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante registra como correo electrónico para efectos de notificación natalyandra91@live.com y cuenta con tarjeta profesional vigente.

Lo anterior para los efectos pertinentes.



ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL - PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA ORFELINA GIRALDO ARIAS C.C 43474345
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN CARLOS ANTIOQUIA NIT 890983740-9
RADICADO	05440 31 12 001 2023-00136-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 25 y ss del CPT, y el Decreto 2213 de 2022, se **inadmite** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. Frente a los hechos de la demanda en atención de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, precisará, aclarará y adicionará lo siguiente:
 - a. Aclarará en el hecho cuarto el monto que recibía mensualmente y cada año por la prestación del servicio, ya que este concepto no es claro, pues hace referencia a \$280.000, \$30.000, \$50.000, \$80.000, \$180.000, en las pretensiones a \$140.000 y en la constancia de no acuerdo de la conciliación prejudicial a la suma de \$183.000. Indicará a cuánto ascendía el valor cancelado por niño atendido, en caso de ser aquel el parámetro para establecer el salario que recibía.
 - b. Informará la fecha del último día en que se presentó a laborar.

c. Precisaré cuándo y cómo fue la terminación del contrato de trabajo, la fecha en que se dio el despido, quien fue la persona que la despidió y bajo qué argumentos o causas se adujo tal actuación

d. Señalaré la fecha del accidente laboral que refiere en el hecho décimo primero, precisando si ese día compareció a algún centro hospitalario para su revisión. En caso afirmativo, informaré el nombre de la entidad, y aportaré la historia clínica o documento que acredite lo pertinente.

e. También informaré si recibí recomendaciones de reposo, o incapacidades por parte del médico tratante, en el último caso informaré los periodos de tiempo y aportaré la constancia, igualmente manifestaré si las puse en conocimiento del empleador. En caso afirmativo, indicaré a qué persona le entregó copia de dichos documentos o le hizo tales manifestaciones, en qué fechas y cuál fue la respuesta frente a ello. Si es posible, acreditaré lo pertinente.

f. Manifestaré si, con ocasión al accidente que dijo haber sufrido fue calificada a fin de establecer la pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

g. Informaré si cumplía con labores de mantenimiento, construcción o sostenimiento de obras públicas o si, las labores realizadas estaban relacionadas con alguna de las anteriores.

h. Precisaré si las pretensiones las eleva, aludiendo la calidad de trabajadora oficial de la demandante, indicando las razones de aquello.

2. En relación a las pretensiones y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, adecuaré las pretensiones así:

a. Eliminaré lo aducido en el numeral décimo sexto, al no corresponder a una pretensión como tal. Dicha petición la presentará en un acápite aparte.

b. Indicaré en las pretensiones de la demanda, los periodos sobre los cuales pretende la indemnización por mora. Para lo anterior se requiere una estimación razonada y detallada del valor de dicha indemnización al momento de la presentación de la demanda, determinando claramente los periodos de tiempo en que se debe reconocer y pagar (fecha inicial y final, en que se causó).

3. Sin ser motivo de rechazo, en virtud de lo establecido en el numeral 9º del art. 25 del CPT, en concordancia con el art. 212 del CGP y artículos 2, 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se requiere a la demandante, para que informe el domicilio de las personas que anuncia como testigos, residencia o lugar

físico o dirección electrónica donde puedan ser citados, para los efectos de la diligencia que en el caso debe evacuarse.

4. Acreditará el envío simultáneo de la copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada.

Presentará los requisitos indicados en escrito de demanda integrado, destacando los requisitos aquí advertidos.

De no cumplir lo anterior en el término de **(05) días**, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería a la abogada Natalia Andrea Duque Giraldo Cataño identificado con T.P 291.318 del C. S de la J, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187bef1f0926b674a29fcd4aa0e140e11fc8317294d735875b1dd3e6a5e0966**

Documento generado en 29/05/2023 03:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>